

A DESPACHO: Santander Cauca, Septiembre 23 de 2020. El presente proceso Laboral No. 2019-00075-00, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso por desistimiento presentado por los apoderados judiciales de las partes en escrito que antecede.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2019-00075-00

DTE: GENITH VALENCIA VALENCIA

DDO: CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander Cauca, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No. 060

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver sobre la solicitud de terminación del presente proceso ordinario laboral de la referencia, por desistimiento de la acción por muerte del demandado allegada en tal sentido en forma escrita por las partes y sus apoderados

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante memorial allegado a folios 78 y 79 de la actuación, el apoderado judicial de la parte demandada del proceso solicita la terminación anticipada del asunto por muerte del demandado para lo cual allegada el registro civil de defunción del señor CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA.

Dentro del término de traslado de dicha solicitud ordenada por el Despacho con fundamento en el artículo 312 del CGP en armonía con el 145 del CPL y de la SS., la demandante GENITH VALENCIA VALENCIA y su apoderado judicial, solicitan igualmente se decrete el desistimiento de la acción por muerte del demandado (folios 81).

La solicitud de desistimiento así presentada por los apoderados de las partes y la demandante que consta en documento privado debidamente suscrito por éstos, en el sentir del Despacho se ajusta a lo señalado por el artículo 342 del CPC., aplicable al procedimiento laboral por expresa autorización del artículo 145 del CPL., toda vez que se trata de poner fin al proceso de manera anticipada por haberse dado la muerte del demandado, entiéndase entonces que la demandante desiste de proseguir la litis en contra de los herederos de este o sus beneficiarios, de ahí que al reunir las formalidades debe impartírsele aprobación en los términos y alcances consagrados en la norma en cita.

De acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 316 del C.G.P., es procedente la terminación anormal del proceso laboral por desistimiento, cuando la parte demandante así lo solicite, en consecuencia la petición que antecede suscrita por las partes es plenamente válida para que opere dicha figura jurídica, siendo esta una manera convencional de extinguir total o parcial las obligaciones de índole laboral, sin que se avizore oposición toda vez que el documento es firmado igualmente por el apoderado de la

parte accionada con facultades para ello tal como y se puede constar en el poder especial aportado a folios 77 del expediente.-

Consecuencialmente a la aprobación del desistimiento, se ordenara terminación del presente proceso ordinario laboral de primera instancia y se ordenara el archivo del expediente de manera definitiva, sin condenas en costas tal y como lo autoriza del artículo 316 del CGP., dado que la solicitud en tal sentido ha suscrito los apoderados de las partes expresamente facultados para ello.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR y APROBAR la terminación del presente proceso ordinario laboral por desistimiento de la acción, conforme lo autoriza el artículo 314 del CGP., aplicado por analogía al procedimiento laboral (Art. 145 CPL y de la SS.), fundamentado en el escrito que antecede suscrito por los apoderados de las partes involucradas en la Litis y de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la partes, por solicitud expresa que en tal sentido ha hecho los apoderados de las partes en el escrito de desistimiento que antecede (Art. 316 del CGP).

TERCERO: En firme el presente auto ARCHIVAR definitivamente el proceso previas las anotaciones estadísticas del caso. **COMUNICAR** lo decidido en este auto a las partes y a la entidad llamada en garantía.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍ.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>31</u> DE HOY <u>24</u> /09 /2020 HORA: 8:00 A. M.</p> <p>RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ SECRETARIO</p>
--